

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2397/2014

Cochabamba, 08 de septiembre de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 14 de agosto de 2014 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico DCB No. 0432/2013 como la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP No. 006544, señalan que en fecha 03 de julio de 2013, personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, durante un operativo de rutina llevado a cabo en la Provincia de Punata del Departamento de Cochabamba, interceptaron en inmediaciones de la calle Herbas entre Cobija y Sucre al camión distribuidor de GLP de la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**VADI GAS**” (en adelante la **Empresa**) Interno No. 3, con Placa de Circulación No. 2877 PTF conducido por el Sr. José Manuel Yarhui Alba con Cedula de Identidad No. 12372287 Cbba, quien se encontraba comercializando nueve (9) cilindros de GLP a una tienda de abasto.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 14 de agosto de 2014 se formuló cargo a la **Empresa**, por ser presunta responsable de entregar GLP en garrafas a una tienda de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso j) del Art. 13 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007(en adelante el **Decreto Supremo**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 20 de agosto de 2014 se notificó a la **Empresa** con el Auto de Cargo, misma que no se apersonó ni contestó el cargo formulado.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los

Tu P.R.: Av. 20 De Octubre N° 2683 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12963 • E-mail: reclamo@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4ta. avenida Edif. Centro Empresarial Ecopetrol • Telfs: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9121
Tarija: Calle Bolívar N° 970 Edif. Victoria Bloque “A” Of. A-1 • Telf: (591-4) 664 9966 - 666 2827 • Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Calle Nicanor García N° 1455 • Telf: (591-4) 448 5926 - 448 5925 - 441 7100 - 441 7101 • Fax: (591-4) 446 5013
Sucre: Calle Juan N° 1013 (atrás de Tránsito) • Telf: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 6334
www.anh.gob.bo

cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 115 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Empresa**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

CONSIDERANDO:

Que, pese a su notificación la **Empresa** no presentó ningún descargo o prueba alguna que considerar por lo que se tiene una aceptación implícita por parte de la **Empresa** al Cargo formulado.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 del Decreto Supremo No. 29753 menciona que queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador.

Que, el artículo 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007 en el apartado para GLP en Garrafas en el inciso j) refiere que se considera actividades preparatorias para la comisión de los delitos contrabando y agio de GLP en garrafas, entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, por lo que el artículo 14 del citado Decreto Supremo, establece las penalidades correspondientes.

Que, el artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158, determina con claridad en el inciso a) del apartado para GLP en Garrafas que a las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del artículo 13 del Decreto Supremo en cuestión, la entidad reguladora aplicara una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2014 delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas y al amparo de lo establecido en el inciso a) del art. 80 del Decreto Supremo No. 27172;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo de fecha 14 de agosto de 2014 formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**VADI GAS**”, ubicada en la calle 6 de abril esquina Juan Manuel Sánchez, de la Localidad de Punata del departamento de Cochabamba, por ser presunta responsable de entregar GLP en garrafas a una tienda de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista en el inciso j) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007 y sancionada en el art. 14 del mismo cuerpo legal

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Distribuidora de GLP en Garrafas “**VADI GAS**”, una multa de Bs 49.680 (Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta 00/100 Bolivianos) equivalente a 30 días de comisión calculada, sobre el volumen comercializado en el mes de junio de 2013.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Distribuidora de GLP en Garrafas “**VADI GAS**”, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

CUARTO.- Se instruye a la Empresa Distribuidora de GLP en Garrafas “**VADI GAS**” comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



JL. José Luis Bustillo F.
Jefe Unidad Distrital COCHABAMBA II
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

